EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

173-24-IS/26 En el Caso No. 173-24-IS Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento No. 173-24-IS 2

560-23-EP/26 En el Caso No. 560-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 560-23-EP 22

Año II - Nº 292 - 43 páginas
Quito, viernes 21 de agosto de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 173-24-IS/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 30 de julio de 2026

CASO 173-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 173-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada por Ángel Heráclito Pita Zambrano, al verificar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública no cumplieron con la disposición dictada en la sentencia del 14 de abril de 2023, consistente en adquirir el fármaco Asparginasa Erwinia en un plazo no mayor a 15 días. La Corte verifica que la demora injustificada en la ejecución de las medidas de reparación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Como medidas de reparación, ordena la investigación ante el incumplimiento del fallo, disculpas públicas y el pago de una indemnización en equidad.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. El 23 de marzo de 2023, Ángel Heráclito Pita Zambrano, en representación de su hija A.J.P.B.,[1] por intermedio de la Defensoría del Pueblo ("**accionantes**"),[2] presentó una acción de protección contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**"); la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer – SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo ("**SOLCA**"); Hospital Oncológico "Dr. Julio Villacreses Colmont"; y el Ministerio de Salud Pública ("**Ministerio de Salud**"). El proceso fue signado con el número 13203-2023-00131.

2. El 14 de abril de 2023, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí ("**Unidad Judicial**") aceptó la acción de protección.[3] Frente a esta decisión, el IESS interpuso un recurso

[1] La Corte Constitucional mantendrá la confidencialidad de los nombres, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la Republica; en concordancia con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
[2] Adrián Hernán Cedeño Casquete, en su calidad de Delegado Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y Weimar Alfredo Zambrano Intriago, en su calidad de servidor de la delegación.
[3] La Unidad Judicial declaró la vulneración de los derechos constitucionales de la adolescente a la salud, a la seguridad social, a la atención prioritaria y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Decisión que se fundamentó, principalmente, en que el procedimiento para la adquisición del fármaco por parte de las instituciones accionadas se ha prolongado por varios meses. Al tratarse de una persona con una enfermedad catastrófica y perteneciente a un grupo de atención prioritaria, las entidades no garantizaron la accesibilidad ni la oportunidad necesaria para proteger su derecho a la salud. Adicionalmente, verificó que,

de aclaración, el cual fue negado el 14 de junio de 2023.

3. El 02 de mayo de 2024, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí ("**Sala Provincial**") rechazó el recurso de apelación interpuesto por el IESS y confirmó la sentencia de la Unidad Judicial.[4]

1.2. De la fase de ejecución

4. El 20 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial ofició Departamento Social del Ministerio de Inclusión Económica y Social ("**MIES**")[5] para que "informe sobre lo ordenado en la sentencia, esto es, sobre el seguimiento del cumplimiento de la respectiva sentencia".

5. El 08 de julio de 2024, la Unidad Judicial ofició a SOLCA, al IESS y al Ministerio de Salud para que presentaran un informe sobre las gestiones realizadas para obtener el medicamento ordenado en la sentencia; para ello, dispuso un término de cinco días y recordó las prevenciones de ley en caso de incumplimiento. En atención al requerimiento previo, el Ministerio de Salud,[6] SOLCA[7] y el IESS[8] atendieron el requerimiento de información dispuesto por la Unidad Judicial.

---

durante el proceso, las autoridades reconocieron que no se concretó la compra del medicamento por falta de cumplimiento del procedimiento administrativo. En consecuencia, la Unidad Judicial, como medidas de reparación ordenó al "Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública, de forma oportuna, eficiente y de manera inmediata y en un plazo no mayor de 15 días a partir de la sentencia oral, adquieran el fármaco ASPARGINASA ERWINIA, cumpliendo con la sentencia No. 679-18-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador […]. 4.- Se llama la atención a Solca – Manabí, a fin de que en lo posterior cumpla con los plazos establecidos en los Acuerdos Ministeriales y no vulneren los derechos de las personas con enfermedades catastróficas".

[4] Para fundamentar su decisión, la Sala Provincial señaló que corresponde al IESS y a SOLCA, respectivamente en su calidad de entidad aseguradora y de prestador externo del IESS, brindar una protección especial a los pacientes en garantía del respeto los derechos. Por lo tanto, estima que la omisión en el otorgamiento del medicamento recetado a la adolescente para su tratamiento médico, bajo argumentos de carácter burocrático, resulta contraria al principio de atención con calidad, calidez y atención prioritaria. Por consiguiente, concluyó que, en diversos grados, tanto el IESS como SOLCA han ocasionado, por sus acciones y omisiones, una afectación al derecho a la salud en relación con el derecho a recibir medicamentos de calidad dentro de un plazo adecuado para su tratamiento.

[5] Se deja constancia que esta cartera de Estado actualmente forma parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano.

[6] El 11 de julio de 2024, el Ministerio de Salud presentó su informe, hizo referencia a la sentencia emitida por la Corte Provincial, señaló que el Ministerio de Salud no ha vulnerado ningún derecho y "solicitó se deje sin efecto el decreto de fecha 8 de julio del 2024".

[7] El 15 de julio de 2024, SOLCA, en su informe, señaló que "las medidas de reparación integral dictadas en la sentencia de primera instancia no fueron modificadas. Por lo tanto, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública son los responsables de adquirir el fármaco ASPARGINASA ERWINIA en favor de la paciente".

[8] El 17 de julio de 2024, el IESS, en su informe, indicó que "el estado de la adquisición del medicamento ASPARGINAS ERWINIA […] actualmente se encuentra en revisión y análisis del COTIEM (Comisión Técnica Institucional para Evaluación de los Medicamentos que no constan en el CNMB)".

6. El 16 de agosto de 2024, la Unidad Judicial puso en conocimiento de los accionantes el informe presentado por el IESS. Respecto de los informes presentados por el Ministerio de Salud y SOLCA, señaló que la sentencia dictada el 14 de abril de 2023 por la Unidad Judicial fue ratificada en su contenido y en sus medidas de reparación por la Corte Provincial; por lo tanto, ordenó que las instituciones accionadas den "estricto cumplimiento a lo que a cada una de ellas les corresponde dentro de lo dispuesto en la Acción de Protección, debiendo presentar lo requerido en providencia de fecha 8 de julio del 2024, bajo prevenciones de desacato". En atención a la providencia previa, el IESS presentó un escrito sobre el estado de ejecución de las medidas.[9]

7. El 22 de agosto de 2024, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que "se disponga el cumplimiento inmediato de la sentencia de esta causa, bajo las prevenciones legales; y sin perjuicio de proceder a presentar la respectiva acción por incumplimiento ante la Corte Constitucional", con fundamento en el artículo 163 de la LOGJCC, al considerar que el plazo dispuesto en el fallo para la adquisición del medicamento había sido superado.

8. El 26 de agosto de 2024, los accionantes insistieron por segunda ocasión y solicitaron de "manera urgente el cumplimiento inmediato de la sentencia de esta causa, bajo las prevenciones legales".

9. El 28 de agosto de 2024, la Unidad Judicial solicitó a la secretaría de la judicatura que sentara razón de si los legitimados pasivos —es decir, el IESS, SOLCA y el Ministerio de Salud— habían presentado sus informes de cumplimiento de la sentencia de la acción de protección y si habían dado cumplimiento al requerimiento del 08 de julio de 2024.

10. El 29 de agosto de 2024, la secretaría de la Unidad Judicial, en respuesta al requerimiento previo, sentó razón de que "los legitimados pasivos […], no han presentado informes de cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de abril de 2023 […]; sin embargo, existen escritos de las instituciones nombradas […]; asi (sic) los legítimos pasivos SOLCA no han presentado lo requerido en providencia 08 de julio del 2024".

11. El 04 de septiembre de 2024, los accionantes señalaron que, de la razón sentada por la secretaría de la Unidad Judicial, "se puede concluir que los legitimados pasivos no han cumplido la sentencia dictada en esta causa". Asimismo, indicaron que "la adolescente

[9] El 21 de agosto de 2024, el IESS mencionó, conforme a lo manifestado en el escrito del 17 de julio, que el medicamento se encuentra en proceso de revisión y análisis del COTIEM; por lo que solicitó a la Unidad Judicial "se sirva disponer a dicha Comisión con la celeridad pertinente recomendar la autorización para que SOLCA de manera inmediata adquiera el nombrado medicamento y sea suministrado".

[…], se encuentra ingresada en el Hospital de Solca de Portoviejo, con un deterioro grave de salud que hace peligrar su vida, pues requiere de manera urgente el fármaco Asparginasa Erwinia". Por tal motivo, por tercera ocasión, solicitaron de "manera urgente el cumplimiento inmediato de la sentencia de esta causa, bajo las prevenciones legales".

12. El 05 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial señaló que "por ésta última vez, se ordena a [las entidades accionadas], que de manera inmediata procedan a la compra del medicamento Asparginasa Erwinia, sin más retraso"; para lo cual dispuso el término de cinco días para que informaran sobre el cumplimiento de lo ordenado, bajo prevenciones por el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal). Finalmente, señaló que, "en caso de no cumplir, quedan en libertad para intentar el incumplimiento, ya que esta autoridad ha agotado todas las diligencias necesarias para que los legitimados pasivos […], cumplan con la ejecución de la Sentencia".

13. El 12 de septiembre de 2024, SOLCA señaló que las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de primera instancia consistieron en que "el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Salud, de forma oportuna, eficiente y de manera inmediata y en un plazo no mayor de 15 días a partir de la sentencia oral, adquieran el fármaco Asparginasa Erwinia", medida que no fue modificada por la sentencia de la Corte Provincial. Por lo tanto, al no existir una obligación a cargo de SOLCA, solicitó "eximir a la institución de cualquier tipo de responsabilidad relacionada con el incumplimiento de la decisión".

14. El 19 de septiembre de 2024, el IESS informó que se encuentra realizando las gestiones pertinentes para el proceso de compra mediante Subasta Inversa Electrónica; por tal motivo, solicitó la autorización para la reprogramación sin presupuesto para Asparginasa Erwinia y precisó que, una vez aprobada dicha solicitud, se podrá continuar con el proceso de adquisición correspondiente.

15. El 27 de septiembre de 2024, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial, por intermedio de la secretaría, que sentara razón sobre el estado de cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia. Ante este pedido, el 15 de octubre de 2024, la secretaría de la Unidad Judicial sentó razón indicando que las "entidades demandadas no han dado cumplimiento al mandato judicial".

16. El 22 de octubre de 2024, los accionantes solicitaron que se requiriera al IESS un informe sobre el avance de la gestión para adquirir el medicamento, considerando el tiempo transcurrido, la demora de las entidades demandadas y la salud de la adolescente; adicionalmente, solicitaron, por cuarta ocasión, que "se ejecuten las

acciones necesarias para la adquisición del medicamento requerido".

17. El 01 de noviembre de 2024, la Unidad Judicial requirió al IESS que presentara un informe sobre el avance de la gestión para la adquisición del medicamento Asparginasa Erwinia, para lo cual dispuso el término de cinco días, en consideración del tiempo transcurrido y de la demora de las instituciones públicas.

18. El 19 de diciembre de 2024, los accionantes señalaron que el estado de salud y la vida de la adolescente se encontraban en grave riesgo, derivado de la demora de las entidades demandadas y de la negligencia para obtener los resultados, considerando que aún no se había dado cumplimiento a la sentencia. Con estos antecedentes, solicitaron que se disponga el inmediato cumplimiento del fallo "sin perjuicio de proceder a presentar la respectiva acción por incumplimiento ante la Corte Constitucional", con fundamento en el artículo 163 de la LOGJCC.

19. El 20 de diciembre de 2024, la Unidad Judicial requirió al Ministerio de Salud un informe sobre el avance de las gestiones para la adquisición del medicamento Asparginasa Erwinia, o si ya se había realizado la compra, en consideración del tiempo transcurrido y de que la adolescente requería de manera urgente dicho fármaco. En esta fecha, el IESS informó, en respuesta a la providencia del 01 de noviembre de 2024, que la adquisición del medicamento Asparginasa Erwinia "se encuentra en la etapa precontractual y en consulta con compras públicas, indican que se encuentra en la preparación de pliegos".

20. El 13 de enero de 2025, el IESS, en respuesta a la providencia del 20 de diciembre de 2024, señaló que "se ha efectuado el proceso de adquisición sin obtener ofertas de los proveedores, situación que no ha dependido del Hospital General Portoviejo, sin embargo, se ha informado que se coordinará con farmacia el levantamiento de la necesidad para continuar con el abastecimiento del medicamento".

21. El 23 de enero de 2025, a petición de los accionantes,[10] la Unidad Judicial ordenó nuevamente a las entidades demandadas que "presenten toda la documentación de respaldo que justifique las acciones realizadas a fin de obtener el medicamento Asparginasa Erwinia, así mismo, justifiquen documentadamente cual (sic) ha sido el retardo en la compra del medicamento".

22. El 30 de enero de 2025, el Ministerio de Salud informó que en "la Coordinación Zonal no se ha receptado, solicitud de autorización del medicamento Asparginasa Erwinia de la paciente A.J.P.B., según lo establecido en el acuerdo ministerial 00018-2021 Reglamento para autorizar la adquisición de medicamentos". Por su parte, en la misma

[10] Requerimiento realizado por los accionantes el 17 de enero de 2025.

fecha, el IESS informó que requirió a SOLCA que informara sobre la condición actual de la adolescente, si aún se encontraba internada en dicha casa de salud y si persistía la necesidad de suministrar el fármaco Asparginasa Erwinia; debido a que, a su criterio, conforme al Acuerdo Ministerial 00018-2021 y a la sentencia 679-18-JP/20, es SOLCA quien debe solicitar la autorización del medicamento. Mencionó que, pese a ello, se realizó el proceso sin obtener ofertas, por lo que solicitó que se corriera traslado a SOLCA para que diera contestación al pedido.

23. El 07 de febrero de 2025, la Unidad Judicial, en atención a lo manifestado por el IESS y ratificado por la parte accionante,[11] ordenó a SOLCA que "realice un informe detallado sobre la condición de salud de la adolescente A.J.P.B., con énfasis en su gravedad y urgencia de aplicar el medicamento Asparginasa Erwinia", para lo cual le concedió un término de cinco días.

24. El 20 de febrero de 2025, SOLCA adjuntó el informe médico detallado sobre la condición de salud de la adolescente, en el cual se pormenorizó el diagnóstico médico, los tratamientos realizados y el pedido de alta voluntaria al tratamiento solicitado por los padres y la adolescente.

25. El 26 de febrero de 2025, la Unidad Judicial dispuso que SOLCA presentara un "informe detallado de las personas que reciben o han recibido la medicina Asparginasa Erwinia, desde el 01 de enero del 2022 hasta febrero del 2025", para lo cual concedió un término de ocho días.

26. El 07 de marzo de 2025, SOLCA, en respuesta a la providencia del 26 de febrero de 2025, indicó que, desde el 01 de enero de 2022 hasta febrero de 2025, tres personas han recibido el medicamento Asparginasa Erwinia.

27. El 25 de marzo de 2025, la Unidad Judicial, en atención al informe presentado, ordenó al IESS y al Ministerio de Salud que, en coordinación con SOLCA, "proceda con la compra o adquisión (sic) del medicamento Asparginasa Erwinia".

28. El 26 de mayo de 2025, la Unidad Judicial llamó la atención a Aura Johanna López Zambrano, en calidad de Coordinadora Zonal 4 de Salud del Ministerio de Salud Pública, con base en el oficio MSP-CZ4S-2025-1080-O, ante la alegación de que la jueza de la Unidad Judicial habría modificado las medidas de la sentencia; sin embargo, la Unidad Judicial señaló que lo ordenado corresponde al estricto cumplimiento del fallo.

[11] El 04 de febrero de 2025, los accionantes solicitaron "correr traslado a SOLCA para que de manera inmediata informe sobre la condición de mi representada" y solicitaron que se dispusiera un término para su cumplimiento, bajo prevenciones de ley.

29. El 29 de mayo de 2025, la parte accionante indicó que, con fecha 30 de marzo de 2025, la adolescente A.J.P.B. falleció y adjuntó el informe estadístico de defunción general.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

30. El 11 de diciembre de 2024, los accionantes presentaron directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento, en la cual señalaron que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a las medidas ordenadas y que ha trascurrido en exceso el plazo razonable para su ejecución.[12] La misma fecha, mediante sorteo electrónico se asignó la sustanciación de la causa 173-24-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

31. El 26 de marzo de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y otorgó el plazo de cinco días para que las entidades demandas y la Unidad Judicial se pronuncien sobre el alegado incumplimiento de la sentencia; así también dispuso a los accionantes remitir un informe actualizado sobre sus pretensiones en la presente causa.

32. El 01, 02 y 08 de abril de 2026, los accionantes, la Unidad Judicial, el Ministerio de Salud y el IESS, dieron respuesta al requerimiento realizado. El 17 de julio de 2026, SOLCA dio respuesta al requerimiento realizado.

2. Competencia

33. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 161 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ("**LOGJCC**"), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se exige

34. La decisión cuyo incumplimiento se exige corresponde a la sentencia dictada el 14 de abril de 2023 por la Unidad Judicial, posteriormente confirmada por la Sala Provincial, dentro de la acción de protección 13203-2023-00131, la cual, como medida de

[12] En la demanda, los accionantes indicaron que a la adolescente A.J.P.B., se le detectó un tipo de cáncer —leucemia linfoblástica aguda— y que, por derivación, recibió su tratamiento en el Hospital Solca; sin embargo, debido a una reacción alérgica al medicamento con el que inició su tratamiento, se le prescribió el fármaco Asparginasa Erwinia, el cual no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos ("CNMB"). Señaló que la acción de protección, presentada para garantizar el derecho a la salud y el acceso al fármaco prescrito, fue resuelta favorablemente. Adicionalmente, señalan que, pese a las gestiones realizadas para ejecutar el fallo y al tiempo transcurrido, las entidades accionadas no han dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

reparación integral, dispuso:

> 3.- Como medida de reparación, se dispone, Que los legitimados pasivos, esto es, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública, de forma oportuna, eficiente y de manera inmediata y en un plazo no mayor de 15 días a partir de la sentencia oral, adquieran el fármaco Asparginasa Erwinia, cumpliendo con la sentencia No. 679-18-JP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que nos encontramos frente al caso de una reclamación que deba resolverse de forma individualizada por paciente y que esta refiere el procedimiento a seguir para casos de medicamentos para tratamientos específicos y del tipo de medicamentos reclamados. 4.- Se llama la atención a Solca – Manabí, a fin de que en lo posterior cumpla con los plazos establecidos en los Acuerdos Ministeriales y no vulneren los derechos de las personas con enfermedades catastróficas […] (énfasis retirado).

4. Alegaciones de las partes

4.1. Argumentos de los accionantes

35. Los accionantes indicaron que la acción de protección, presentada para garantizar el derecho a la salud y el acceso al fármaco prescrito, fue resuelta favorablemente, ordenando a las entidades públicas demandas la adquisición del tratamiento médico, decisión ratificada en segunda instancia.

36. Adicionalmente señalan que, pese a las gestiones realizadas para ejecutar la sentencia y pese al tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia, las entidades accionadas no han dado cumplimiento a las medidas ordenadas. Por lo que, consideran que la sentencia fue incumplida, con fundamento en los artículos 93 de la CRE y 52 de la LOGJCC.

37. Finalmente, los accionantes indicaron, en su escrito del 01 de abril de 2026, que:

> "en el caso de la referencia, se demuestra que existe una inexcusable demora e incumplimiento de parte de la entidad obligada, por lo que deben, efectuarse desde el máximo (sic) organismo de control constitucional todas las gestiones legales para sancionar y establecer un procedente (sic) para evitar que este grave precedente de incumplimiento se repita […]".

4.2. Argumentos de la Unidad Judicial

38. A pesar de haber sido debidamente notificada, la Unidad Judicial no presentó su informe de descargo.

4.3. Argumentos del IESS

39. El 02 de abril de 2026, el IESS alegó que ha emitido todas las disposiciones necesarias

para lograr el cumplimiento de la sentencia del 14 de abril de 2024; detalló las gestiones y requerimientos realizadas ante la Unidad Judicial, y señaló que:

> la paciente no cuenta con historia clínica registrada en esta unidad médica, lo que limita la continuidad asistencial y la adecuada evaluación integral del caso. Adicionalmente, el proceso de adquisición del medicamento no pudo llevarse a cabo, debido a que la unidad no dispone de especialista en Hematología Pediátrica, requisito indispensable para la valoración, indicación y seguimiento terapéutico en este tipo de patologías. Asimismo, la unidad no dispone de la autorización correspondiente para la dispensación del medicamento Asparginasa Erwinia, el cual requiere indicación especializada, validación clínica y cumplimiento de protocolos específicos para su uso, debido a su complejidad terapéutica y posibles reacciones adversas. Por todo lo expuesto, se evidencia que por parte de esta entidad estatal se han realizado todas las acciones administrativas pertinentes para el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la presente acción de protección, las cuales se pusieron en conocimiento del juez constitucional ejecutante […].

4.4. Argumentos del Ministerio de Salud

40. El 02 de abril de 2026, el Ministerio de Salud señaló que:

> [d]entro de la demanda inicial no consta el Ministerio de Salud Publica (sic) como entidad pública (sic) accionada, siendo los legitimados pasivos el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (lESS) y la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer Núcleo de Portoviejo (SOLCA), considerando que el paciente requirente (sic) del fármaco para su tratamiento tiene cobertura de la IESS y por la complejidad de la patología (sic) es referido al prestador externo Solea Manabí (sic) […] en el presente caso que el Ministerio de Salud Pública (sic) ha cumplido con la entrega del instrumento jurídico con el que se autoriza la adquisición de dicho medicamento, debiendo el IESS en acuerdo con la SOLCA continuar el proceso de adquisición del fármaco (sic).

4.5. Argumentos de SOLCA

41. El 17 de julio de 2026, SOLCA dio respuesta al requerimiento e indicó que el avoco con el requerimiento de información no habría sido notificado al correo electrónico de la institución, por lo que "no pudo ejercer oportunamente su derecho a la defensa"; ante esto, solicitó que se tome en cuenta su informe de descargo.

42. Señaló que SOLCA no fue la entidad inicialmente obligada a adquirir el medicamento Asparginasa Erwinia, que no existió una sentencia que le impusiera dicha obligación y que esta institución actuó dentro del ámbito de sus competencias y conforme a las posibilidades materiales existentes.

43. Alega que recién el 25 de marzo de 2025 la medida de reparación fue modulada, incorporando a SOLCA como sujeto encargado de ejecutar la compra o adquisición del medicamento, previa coordinación del IESS y del MSP; obligación que no constaba en la sentencia de fecha 14 de abril de 2023 ni en la resolución de segunda

instancia.

44. Asimismo, indicó que, durante toda la etapa de ejecución, SOLCA compareció oportunamente al proceso y dio cumplimiento a cada uno de los requerimientos de la Unidad Judicial. Finalmente, señaló que desde el 25 de marzo de 2025, fecha en que se "moduló" la sentencia, hasta el 30 de marzo de 2025, fecha del fallecimiento de la adolescente; no recibió del IESS la autorización para la compra del medicamento, la cual constituía la coordinación previa impuesta y necesaria para fines administrativos.

5. Cuestión previa

45. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 de la Codificación Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("CRSPCCC"), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales les corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria,[13] esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.

46. De esta manera, esta Magistratura ha señalado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecución de sentencias, la persona afectada deberá cumplir los requisitos contenidos en la LOGJCC,[14] atendiendo al carácter subsidiario de esta acción. Por ende, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos para la presentación directa de la acción de incumplimiento. Por lo expuesto, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿Los accionantes cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercitar la acción de incumplimiento de sentencias directamente ante la Corte Constitucional?

47. A partir de lo previsto en la LOGJCC y, en particular, en la sentencia 103-21-IS/22, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que esta Magistratura conozca una acción de incumplimiento presentada directamente ante la Corte Constitucional:[15]

[13] CCE, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26; y, sentencia 45-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 25.
[14] CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 30; y, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17.
[15] CCE, sentencia 156-22-IS/24, 08 de febrero de 2024, párr. 19.

47.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución;

47.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;

47.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión;

47.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.[16]

48. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción, pues no son subsanables.[17] En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.[18]

49. Revisado el proceso, se determina que se cumple el *primer requisito*, por cuanto los accionantes el 22 y 26 de agosto de 2024, 04 y 27 de septiembre de 2024, 22 de octubre de 2024 y 19 de diciembre de 2024, promovieron la ejecución de la sentencia de 14 de abril de 2023 ante la Unidad Judicial.

50. En relación al *segundo requisito*, se evidencia que se cumple pues en el escrito del 22 de agosto de 2024, sintetizado en el párrafo 7 de este auto, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial el cumplimiento de la sentencia, "sin perjuicio de proceder a presentar la respectiva acción por incumplimiento ante la Corte Constitucional" con fundamento en el artículo 163 de la LOGJCC.

51. En lo que respecta al *tercer requisito*, se observa que el requerimiento fue presentado por los accionantes el 22 de agosto de 2024, es decir aproximadamente un año y cuatro meses después de haberse emitido la sentencia. Además, en este caso, el plazo razonable debe ser analizado atendiendo la condición de gravedad del estado de salud de la adolescente y la complejidad de la medida para la adquisición del medicamento,

[16] CCE, sentencia 217-22-IS/25, 01 de mayo de 2025, párr. 26.
[17] CCE, sentencia 134-22-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr. 42
[18] CCE, sentencia 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51.

por el cual, el cumplimiento de la medida debía producirse de la manera más rápida y eficiente. Por lo tanto, se concluye que se cumple el plazo razonable.

52. Finalmente, respecto al *cuarto requisito* se observa que existió una negativa tácita para remitir el expediente y el informe a esta Corte por parte de la Unidad Judicial ya que, en ningún momento se remitió el expediente ni tampoco se negó el requerimiento.

53. Por tanto, una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercitar directamente la acción de incumplimiento ante este Organismo, corresponde analizar el fondo del caso.

6. Análisis constitucional

54. Con base en las consideraciones previas, corresponde a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia dictada el 14 de abril de 2023, por la Unidad Judicial, ha sido cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes y del expediente. Por lo que se plantea el siguiente problema jurídico:

6.1. ¿Las entidades accionadas cumplieron con la medida de reparación ordenada en la sentencia del 14 de abril de 2023, emitida por la Unidad Judicial?

55. La sentencia dictada el 14 de abril de 2023 por la unidad judicial, confirmada en todas sus partes por la Sala Provincial dentro de la acción de protección 13203-2023-00131, dispuso las siguientes medidas: i) que el IESS y el Ministerio de Salud, de forma oportuna, eficiente y de manera inmediata, en un plazo no mayor a 15 días, adquieran el fármaco Asparginasa Erwinia, con sujeción a la sentencia 679-18-JP/20; y ii) llamar la atención a SOLCA a fin de que en lo posterior cumpla con los plazos establecidos en los acuerdos ministeriales y no vulnere los derechos de las personas con enfermedades catastróficas.

56. Sobre la primera medida, esta Corte constata, del análisis de las actuaciones procesales constantes en el expediente, que las entidades obligadas —es decir, el IESS y el Ministerio de Salud— no lograron el cumplimiento de la medida dispuesta dentro del plazo establecido en la sentencia; asimismo, tampoco se evidencia que, hasta la fecha del lamentable fallecimiento de la adolescente, la medida de reparación haya sido ejecutada.

57. Con respecto a las actuaciones del IESS, pese a los múltiples requerimientos de la unidad judicial para exigir el cumplimiento de la medida, este Organismo nota que durante la etapa de ejecución la entidad reportó diversas gestiones administrativas

tendientes a su cumplimiento: i) inició un proceso de subasta inversa electrónica que requería autorización presupuestaria; ii) posteriormente informó que dicho proceso había concluido "sin obtener ofertas de los proveedores"; y iii) finalmente señaló que la contratación se encontraba "en preparación de pliegos"; sin que estos avances hayan permitido lograr la ejecución efectiva de la medida en el plazo ordenado en la sentencia.

58. En cuanto al Ministerio de Salud, pese a ser una de las entidades obligadas a cumplir con la medida, en primer lugar, consideró que la disposición no le imponía una obligación a esta cartera de Estado, tomando en cuenta únicamente la sentencia de la Corte Provincial, conforme a lo manifestado en su informe del 11 de julio de 2024. Adicionalmente, se observa en el informe del 30 de enero de 2025 —es decir, casi dos años después de dictada la sentencia— que el Ministerio de Salud indicó que "no se ha receptado, solicitud de autorización del medicamento Asparginasa Erwinia". Esto evidencia que pese a ser una entidad obligada no adoptó ninguna medida efectiva dirigida a lograr el cumplimiento de la medida.

59. Adicionalmente, esta Corte constata que las entidades demandadas se atribuyen mutuamente las obligaciones. Por un lado, el IESS consideró que correspondía a SOLCA solicitar la autorización del medicamento y solicitó a la unidad judicial que le ordenara emitir dicha autorización; por otro lado, el Ministerio de Salud señaló que no ha recibido la solicitud para la adquisición del fármaco.

60. Finalmente, esta Corte es consciente que pueden existir actuaciones que no resultan atribuibles a la voluntad de las instituciones obligadas o que su demora se deriva de la complejidad de la medida, de lo manifestado en los párrafos previos y del análisis del expediente se desprende que los retrasos responden a una falta de coordinación entre el IESS y el Ministerio de Salud, para la adquisición del medicamento. De igual forma, se identifican demoras de carácter burocrático que, por la naturaleza y gravedad del caso, no pueden justificar una demora excesiva ni el incumplimiento en la adquisición de medicamentos para el tratamiento de una enfermedad catastrófica.

61. Con respecto a la segunda medida —el llamado de atención a SOLCA para cumplir los plazos establecidos en los acuerdos ministeriales y no vulnerar los derechos de las personas con enfermedades catastróficas—, esta Corte verifica que dicha disposición es de carácter declarativo, por lo que su cumplimiento es inmediato y automático al momento de notificarse la sentencia. Sin embargo, de los antecedentes procesales analizados, este Organismo nota que, mediante auto de 25 de marzo de 2025, la Unidad Judicial moduló la sentencia emitida en los siguientes términos: "se le corre traslado al [...] Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) al [...] Ministerio de Salud Pública (MSP) [...], a fin de que realicen la coordinación del caso para que Solca -

Manabí, proceda con la compra o adquisión (sic) del medicamento ASPARGINASA ERWINIA".

62. Aun cuando esta Corte reconoce que existió una modulación de la medida de reparación —potestad con la que cuentan las autoridades judiciales para garantizar la ejecución efectiva de las medidas— lo cual obligó a SOLCA a participar en el proceso de adquisición del fármaco desde el 25 de marzo de 2025, dicha modulación se realizó a cinco días del fallecimiento de la adolescente, lo que imposibilitó que, aun con una actuación adecuada, rápida y eficaz, SOLCA pudiera dar cumplimiento a la medida modulada.

63. Por lo manifestado, esta Corte concluye que el IESS y Ministerio de Salud incumplieron la medida ordenada en la sentencia de la acción de protección 13203-2023-00131, al no haber adquirido el fármaco Asparginasa Erwinia dentro del plazo dispuesto ni en ningún momento previo al fallecimiento de la adolescente.

64. Ante el incumplimiento identificado, este Organismo ha determinado que la falta de ejecución de una decisión de garantías jurisdiccionales desconoce el fin último que estas persiguen: tutelar y reparar de forma sencilla, rápida y eficaz las violaciones de derechos constitucionales. Por lo tanto, la falta de cumplimiento de las medidas de reparación integral deviene en la subsistencia de las consecuencias dañosas de las violaciones de derechos producidas y retrasa la posibilidad de que las víctimas obtengan una reparación integral oportuna.[19]

65. A partir de lo analizado, corresponde a esta Corte determinar cuál es la medida de reparación que se debe disponer ante el incumplimiento de la sentencia de la Unidad Judicial, para lo cual responderá el siguiente problema jurídico:

6.2. ¿Cuáles son las medidas que debe adoptar la Corte Constitucional, ante el incumplimiento de la medida de reparación ordenada por la Unidad Judicial en la sentencia del 14 de abril de 2023?

66. El artículo 18 de la LOGJCC, dispone que "[l]a reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación"; de igual forman, prescribe que "[l]a reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación

[19] CCE, sentencia 16-20-IS/23, 04 de mayo de 2023, párr. 39 y CCE, sentencia 98-23-IS/25, 14 de febrero de 2025, párr. 48.

de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar […]".[20]

67. Como se determinó previamente, la medida de reparación se incumplió. Por lo tanto, correspondería a este Organismo disponer el cumplimiento de la disposición que no fue ejecutada por las entidades obligadas. Sin embargo, esta Corte nota que, conforme se constata del informe estadístico de defunción,[21] la adolescente A.J.P.B., quien era la beneficiaria directa de la medida de reparación, falleció. La Corte Constitucional ha determinado que los hechos sobrevinientes pueden generar la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar una sentencia.[22] Sobre la imposibilidad fáctica, la Corte ha establecido que existen situaciones que cambian con el paso del tiempo y tornan imposible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el fallo;[23] cuestión que ocurre en esta causa debido al fallecimiento de la adolescente A.J.P.B.

68. Lo dicho no implica la extinción de responsabilidades derivadas del incumplimiento de sentencias y decisiones constitucionales, por parte de las entidades obligadas; considerando que el artículo 83 de la CRE determina que "[s]on deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente […]". Adicionalmente, esta Corte ha sido enfática en que cuando se desatienden las sentencias constitucionales se producen serias consecuencias para la administración de justicia porque se dilatan procesos judiciales y se perpetúan las vulneraciones de derechos de las víctimas.[24]

69. En el presente caso, la conexión entre el incumplimiento de las entidades obligadas y el daño sobrevenido resulta relevante, debido a que la adolescente, quien tuvo una condición de doble vulnerabilidad, requería el fármaco Asparginasa Erwinia en razón de una reacción alérgica al medicamento con el que había iniciado su tratamiento oncológico. La demora de las entidades obligadas en adquirir dicho fármaco privó a la adolescente del tratamiento médico que le había sido prescrito y ordenado judicialmente, tomando en cuenta que esta privación se produjo en el contexto de una enfermedad catastrófica, en la que el tiempo de acceso al tratamiento es un factor determinante para garantizar el ejercicio adecuado del derecho a la salud.

70. Por lo analizado, en el presente caso, resulta manifiesto que mantener la medida original e insistir en su cumplimiento no es viable; en consecuencia, este Organismo,

[20] CCE, sentencia 66-22-IS/24, 04 de abril de 2024, párr. 52.
[21] Escrito presentado el 30 de marzo de 2025, mediante el cual el padre informó que la adolecente falleció el 29 de mayo de 2025.
[22] CCE, sentencia 64-13-IS/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 19.
[23] CCE, sentencia 66-22-IS/24, 04 de abril de 2024, párr. 51 y CCE, sentencia 46-19-IS/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 68.
[24] CCE, sentencia 66-22-IS/24, 04 de abril de 2024, párr. 52.

en ejercicio de la facultad de adoptar medidas alternativas de reparación integral y con fundamento en el artículo 21 de la LOGJCC, dispone:

70.1. Que el IESS y del Ministerio de Salud, en el ámbito de sus competencias, inicien los procesos de investigación tendientes a determinar las responsabilidades de los servidores públicos que, en sus distintos niveles de jerarquía, incurrieron en las omisiones y dilaciones que configuraron el incumplimiento de la sentencia emitida dentro del proceso 13203-2023-00131. La investigación deberá, en particular, determinar: (a) qué servidores públicos tenían a su cargo la adopción de las acciones necesarias para la adquisición del medicamento Asparginasa Erwinia; (b) las razones por las cuales el proceso de adquisición no fue completado en el término de quince días establecido en la sentencia, ni en ningún momento durante el proceso de ejecución; (c) de corresponder, las sanciones o amonestaciones que dé lugar ante el incumplimiento.

70.2. El IESS y del Ministerio de Salud deberán informar a esta Corte, en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de la presente sentencia, sobre el inicio de las investigaciones; y, en el plazo de noventa (90) días, de notificada la sentencia, informar sobre los resultados de los procesos de investigación interna ordenados, adjuntando la documentación de respaldo correspondiente.

70.3. Esta Corte ordena que el IESS y el Ministerio de Salud emitan disculpas públicas dirigidas al señor Ángel Heráclito Pita Zambrano, padre de la adolescente, y a su familia, por las consecuencias que tuvo la falta de cumplimiento de la medida dispuesta en la sentencia constitucional. En ese sentido, las entidades obligadas deberán difundir a través de su página web institucional, por el período de tres (3) meses contados a partir de la notificación de este fallo, el siguiente texto:

> Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 173-24-IS/26, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública, piden disculpas públicas a los familiares de la adolescente A.J.P.B. por el incumplimiento de la sentencia de 14 de abril de 2023 y la falta de adquisición oportuna del medicamento prescrito. Así, reconocen las consecuencias de haber incumplido una decisión constitucional y reiteran su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador y garantizar el derecho a la salud.

70.4. Las entidades obligadas deberán informar a esta Corte, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo de tres meses de difusión de las disculpas públicas, el cumplimiento de la medida, para lo cual adjuntarán la documentación que permita constatar dicho acatamiento.

70.5. El Ministerio de Salud, como entidad encargada de garantizar la promoción de la salud, prevención y atención integral, deberá pagar a la familia de los

accionantes un monto de USD 5000 dólares en el plazo máximo de tres (3) meses contados desde la notificación de esta sentencia, por concepto de reparación económica en equidad; esto debido al incumplimiento de la sentencia de 14 de abril de 2023 y la falta de adquisición oportuna del fármaco Asparginasa Erwinia, prescrito para el tratamiento de la enfermedad de la adolescente.

70.6. Ante el incumplimiento de la decisión adoptada en la causa de origen y las consecuencias derivadas de este, la Corte Constitucional considera adecuado poner la presente causa en conocimiento de la Fiscalía General del Estado a fin de que, en el marco de sus atribuciones, investigue y, de ser el caso, prosiga con las actuaciones correspondientes.

70.7. Esta Corte llama la atención al IESS y al Ministerio de Salud por haber incumplido la sentencia de 14 de abril de 2023.

71. Esta Corte estima pertinente señalar que los jueces no solo deben identificar a los sujetos obligados, sino también activar mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan satisfacer efectivamente el derecho comprometido. Este deber de cooperación exige proactividad, especialmente cuando están en juego bienes jurídicos de alta relevancia, como la salud o la vida. Incluso ante la falta de especificación en la decisión judicial, dicha omisión nunca puede convertirse en una excusa formal para que las instituciones se abstengan de indagar, coordinar y actuar.

72. Finalmente, este Organismo considera necesario recordar que las y los jueces constitucionales tienen la obligación de detallar de forma concreta y específica las medidas que ordenan como reparación integral al declarar la violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en la LOGJCC respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, así como la orden de iniciar el juicio para determinar la reparación económica cuando esta se haya dispuesto expresamente.[25] Ello por cuanto, las y los juzgadores tienen el deber de identificar, de forma clara y precisa, la participación y responsabilidad que concierne a cada una de las entidades obligadas, en caso de que consideren que dos o más entidades son responsables del cumplimiento de una medida.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento 173-24-IS.

[25] CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2025, párr. 61.

2. **Declarar** el incumplimiento de la medida de adquirir el fármaco Asparginasa Erwinia en el plazo ni en las condiciones ordenadas en la sentencia del 14 de abril de 2023, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Ministerio de Salud Pública.

3. **Declarar** el cumplimiento de la segunda medida de llamar la atención a SOLCA Manabí a fin de que en lo posterior cumpla con los plazos establecidos en los acuerdos ministeriales y no vulnere los derechos de las personas con enfermedades catastróficas dispuesta en la sentencia.

4. **Declarar** que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Ministerio de Salud Pública y SOLCA tienen el deber de cooperación interinstitucional, correspondiéndoles la obligación de planificar, coordinar y actuar de manera diligente para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales comprometidos y el cumplimiento de las medidas, incluso ante la falta de especificación de las medidas de reparación ordenadas.

5. Disponer que, conforme el artículo 20 de la LOGJCC, las siguientes medidas de reparación:

   5.1. Disponer que, las máximas autoridades del IESS y del Ministerio de Salud inicien, los procesos de investigación administrativa tendientes a determinar las responsabilidades de los servidores públicos vinculados al incumplimiento de la sentencia; conforme a los parámetros establecidos en los párrafos 70.1 y 70.2 de esta sentencia.

   5.2. Ordenar que, IESS y al Ministerio de Salud, emitan disculpas públicas a la familia de A.J.P.B.; conforme los parámetros establecidos en los párrafos 70.3 y 70.4 de esta sentencia.

   5.3. Disponer que, el Ministerio de Salud, pague el monto de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5000,00) a favor de la familia de A.J.P.B., por concepto de reparación en equidad debido al incumplimiento de las medidas de reparación dictadas en el proceso constitucional; en el plazo establecido en los párrafos 70.5, de esta sentencia.

   5.4. Notificar a la Fiscalía General del Estado con el contenido de la presente decisión a fin de que, en el marco de sus competencias, inicie las investigaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el párrafo 70.6 de esta sentencia.

5.5. Llamar la atención severamente al IESS y al Ministerio de Salud, por su falta de diligencia en la ejecución de la sentencia del 14 de abril de 2023.

6. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

7. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de julio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

17324IS-9389c

Caso 173-24-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cuatro de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 560-23-EP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 11 de junio de 2026

CASO 560-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 560-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección al constatar que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Esta Magistratura determina que los jueces de instancia confirmaron una acción de protección manifiestamente improcedente, orientada a resolver un conflicto de mera legalidad, como lo es la impugnación de un despido intempestivo comunicado vía telefónica a un servidor de una empresa pública.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 19 de octubre de 2021, Edison Wilfrido Castro Pérez ("**legitimado activo**") presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador ("**Petroecuador o legitimada pasiva**").[1] La causa se signó con el número 21332-2021-00907.

2. El 12 de enero de 2022, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos ("**Unidad Judicial**") aceptó la acción de protección propuesta.[2] Frente a esta decisión, Petroecuador interpuso recurso de apelación.

[1] El legitimado activo señaló que EP Petroamazonas, posteriormente fusionada a Petroecuador, terminó unilateralmente su vínculo laboral a través de una llamada telefónica (realizada el 12 de mayo de 2013). Indicó que era un servidor público de carrera cuya remuneración mensual como "Asistente legal" fue de $ USD $1.595,00. Alegó que se vulneraron sus derechos a la estabilidad laboral, al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Solicitó que se declare la vulneración de sus derechos y que se disponga su inmediato reintegro a su lugar de trabajo, que ahora se encontraría en Petroecuador. Como mecanismo de reparación integral, solicitó que le paguen las remuneraciones y demás beneficios de ley que dejó de percibir producto de su despido.

[2] La Unidad Judicial dispuso: "el reintegro inmediato a su puesto de trabajo o a otro similar, de igual jerarquía con una remuneración igual a la que venía percibiendo antes de haber sido despedido por parte de EP PETROAMAZONAS, así también se dispone la reparación integral de los daños materiales e inmateriales causados se dispone que la empresa EP PETROECUADOR cancele las remuneraciones y demás beneficios de ley que dejó de percibir el ex trabajador producto de la separación por el despido efectuado por EP PETROAMAZONAS, así también que la empresa EP PETROECUADOR cumpla con sus obligaciones como empleador en el pago de la Seguridad Social, así también se dispone que los valores que fueron percibidos por el ex trabajador y que se ha dispuesto el reintegro esto es el señor EDISON WILFRIDO CASTRO PEREZ, como indemnización sea descontado de los valores que tiene que percibir por concepto de remuneraciones no pagadas."

3. El 28 de diciembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos ("**Corte Provincial**") rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de la Unidad Judicial.[3]

4. El 23 de enero de 2023, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador, ("**entidad accionante**") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de diciembre del 2022, dictada por la Corte Provincial ("**decisión impugnada**").

5. El 09 de marzo de 2023, el proceso se recibió en este Organismo y, por sorteo electrónico de la misma fecha, la causa se identificó con el número 560-23-EP y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado.

6. El 22 de agosto de 2023, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión, con voto de mayoría de la entonces jueza Carmen Corral Ponce y el juez Alí Lozada Prado y un voto salvado de la entonces jueza Teresa Nuques Martínez, admitió a trámite la acción y dispuso que: "[…] Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos […] en el término de 15 días, contado desde la recepción del mencionado oficio, remita a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección".

7. El 16 de octubre de 2023, los jueces de la Corte Provincial, Juan Guillermo Salazar Almeida y Washington Demetrio Moreno Moreno, presentaron su informe de descargo.[4]

8. El 06 de noviembre de 2023, la entidad accionante presentó un escrito ante esta Magistratura para pronunciarse sobre el informe de descargo emitido por los jueces de la Corte Provincial.

9. El 13 de marzo de 2024, el legitimado activo del proceso de origen presentó un escrito ante esta Corte.

10. El 13 de marzo de 2025, tras la renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.

---

[3] La Corte Provincial señaló que rechaza: "[…] el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva EP PETROECUADOR y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia subida en grado que declara la vulneración de derechos en perjuicio del ciudadano Edison Wilfrido Castro Pérez, esto por las motivaciones expresadas por este Tribunal Superior y en lo que tiene pertinencia por las razones que advierte el juez de la primera instancia".

[4] En su escrito, señalaron que, el juez Carlos Aurelio Moreno Oliva no suscribe el referido informe de descargo por estar en uso de su licencia por vacaciones.

11. El 09 de abril de 2026, debido a la excusa presentada por el juez constitucional Alí Lozada Prado, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez ("**juez ponente**").

12. El 07 de mayo de 2026, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

13. El 11 de mayo de 2026, Edison Wilfrido Castro Pérez, presentó un escrito ante esta Corte en calidad de "tercero con interés".

1.2. Fase de ejecución[5]

14. El 13 de marzo de 2023, el legitimado activo presentó un escrito ante la Unidad Judicial para señalar que ha sido reintegrado a su puesto de trabajo con fecha 03 de junio de 2022.[6] Por otro lado, el 14 de julio del 2025, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**TDCA**")[7] estableció el monto de la reparación económica conforme a lo dispuesto en la sentencia de la Unidad Judicial y ratificada por la Corte Provincial.[8]

15. El 07 de agosto de 2025, la Unidad Judicial concedió el término de 15 días para que Petroecuador cancele los valores calculados ante el TDCA.

16. El 11 de noviembre de 2025, la Unidad Judicial dispuso al secretario de la referida judicatura que siente la razón si el legitimado pasivo ha dado cumplimiento a lo descrito en el párrafo anterior. Frente a ello, el 04 de diciembre del 2025, la mencionada judicatura señaló: "la Empresa Pública EP PETROECUADOR, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad en auto de fecha 07 de agosto del 2025".

---

[5] Datos según consta en el sistema SATJE del Consejo de la Judicatura.

[6] En su escrito, el legitimado activo también señaló que Petroecuador no ha cumplido con las demás medidas de reparación integral, por lo que solicitó que se disponga a la referida entidad el cumplimiento integral de las medidas de reparación integral bajo prevenciones de imponer multa y destitución de los funcionarios responsables de la ejecución.

[7] El proceso ante el TDCA se identificó con el número 17811-2024-02284.

[8] El TDCA estableció en favor del legitimado activo del proceso de origen lo siguiente: "a) ciento setenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro 38/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 172.584,38), correspondientes a remuneraciones mensuales unificadas y beneficios sociales; valores que serán cancelados directamente a favor del legitimado activo; b) USD 16.582,29 por concepto de Aporte Patronal; c) USD 19.675.36 por concepto de Aporte Individual. Los valores correspondientes a Aporte Patronal e Individual deberán ser cancelados directamente por la autoridad demandada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (mayúsculas omitidas)". Además, la referida judicatura señaló: "Respecto del pago de valor proporcional de vacaciones, no se dispone el mismo, por cuanto este derecho, en caso de ser procedente, debe ser gozado por el legitimado activo, de conformidad a lo estatuido en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Servicio Público".

2. Competencia

17. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 al 64 y 191.2.d de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Fundamentos de las partes procesales

3.1. De la entidad accionante

18. La entidad accionante fundamenta que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la motivación y la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

19. La entidad accionante señala que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues en su decir, existe incoherencia lógica entre las premisas y la conclusión a la que llega. Así, señala que la Corte Provincial habría reconocido que la motivación de la sentencia de la Unidad Judicial fue "insuficiente", que sus "[…] argumentos […] no [son] la mejor demostración posible conforme a derecho", y que "el Juez de instancia a desatendido también su obligación constitucional y legal de motivar sus decisiones", sin embargo, de ello, la referida judicatura terminó confirmando dicha decisión.

20. En la misma línea, la entidad accionante señala que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque incurrió en el vicio de la incongruencia frente a las partes por no atender los siguientes argumentos que consideró principales: (i) de conformidad con la sentencia 1679-12-EP/20, los conflictos laborales corresponden a la justicia ordinaria, por lo que, al haberse impugnado el despido intempestivo (a través de llamada telefónica) era evidente que la vía correspondiente era la ordinaria laboral y no la constitucional; (ii) la Corte Constitucional en la sentencia 1617-16-EP/21, en el marco del control de mérito determinó, en un caso idéntico al que hoy se conoce, determinó que en este supuesto "no existe vulneración de derechos constitucionales y que el accionante podía acudir a la justicia ordinaria"; y, (iii) la Corte Constitucional ha determinado que el derecho al trabajo no es absoluto, por lo que no existe una prohibición de remover personal, incluso en la sentencia 30-18-AN/21 se determinó que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas es descriptivo, por lo que no puede impugnarse en la vía constitucional los despidos intempestivos con indemnización.

21. Por otra parte, la entidad accionante alega que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica pues la Corte Provincial no consideró "que esta figura de terminación unilateral de la relación laboral 'despido intempestivo', no requiere del inicio de un proceso administrativo; así como, que dicha figura es aplicable tanto para servidores públicos como obreros de las empresas públicas, encontrándose prevista en normas previas, claras y públicas".

22. Respecto de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, señala que este ha sido vulnerado por cuanto la Corte Provincial "pese a la prueba aportada, a los alegatos realizados, obvió por completo los argumentos relevantes [no los analizó], sustentados en pruebas, que realizó la EP PETROECUADOR, en su defensa".

23. Por otro lado, la entidad accionante aduce que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes por "[descontextualizar] lo previsto en el artículo 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP)".

24. Con base a lo expuesto, la entidad accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, se declare vulnerados sus derechos constitucionales y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. De la parte accionada

25. El 16 de octubre de 2023, los jueces de la Corte Provincial, Juan Guillermo Salazar Almeida y Washington Demetrio Moreno Moreno, presentaron su informe de descargo.

26. En primer lugar, señalan que la entidad hoy accionante lesionó gravemente e irrespetó el principio de la seguridad jurídica "al no aplicar las normas claras, previas, aquellas que otorgan al justiciable la tranquilidad en el sentido que todos los actos del sector administrador de Estado, estarán siempre encarriladas en la garantía de la seguridad jurídica […]".

27. En segundo lugar, indican que en el caso de origen que ellos conocieron "no se ha cumplido el ordenamiento constitucional" pues "[…] las normas y principios que se han aplicado para la separación de su puesto de trabajo [del legitimado activo], no tiene fundamento motivacional en el sentido de que el justiciable pueda tener la posibilidad de leer la resolución, comprender y observar las normas aplicadas".

28. En tercer lugar, afirman que:

> […] la garantía de ser juzgado por autoridad competente, en el caso en concreto, no era la autoridad señalada para juzgar o determinar derechos de los trabajadores como es la autoridad laboral encargada de resolver administrativamente la situación jurídica de los trabajadores u obreros, no era tal autoridad del trabajo la que debía intervenir, en el presente caso en los actos administrativos que desembocaron en la salida del puesto de trabajo del accionante en la presente causa, en virtud que no todo servidor puede tener el mismo trámite ni causales para su desvinculación, depende de las circunstancias concretas e individuales que ha de decidirse, sin embargo, el accionante quien estaba garantizado como un servidor público de carrera, que no tenía la condición de obrero por las funciones que desempeñaba, no le correspondía la aplicación del derecho asignado para los trabajadores.

29. En cuarto lugar, precisan que:

> […] [S]e insiste en que la motivación de un acto administrativo implica que la autoridad competente debe fundamentar y explicar las razones que respaldan su decisión. Pero en el caso en cuestión, la motivación es errada, se aprecia que quien lesiona esta garantía ahora acusa que en su contra a ocurrido (sic) aquello, pues no hay que descuidar que la desvinculación en general de un servidor público debe estar respaldada por un acto administrativo previo, el cual debe ser emitido de conformidad con el debido proceso y la aplicación correcta de las normativas administrativas, reglamentarias, acuerdos y resoluciones, por cierto, siempre que no se opongan a la normatividad constitucional, es decir que guarden conformidad con la Constitución.

30. En quinto lugar, luego de mencionar a la sentencia 1600-23-EP, los jueces provinciales indican que:

> En el numeral 28, la Corte continúa su argumentación al señalar que el análisis realizado por la Sala de lo Civil implica que la atribución de contratación que posee EP Petroecuador no es de carácter absoluto. En otras palabras, la empresa no tiene un poder de contratación ilimitado o absoluto. Además, la Corte resalta que esta atribución no exonera a la empresa de cumplir con el debido proceso en el proceso de desvinculación de los funcionarios.
>
> En este orden de ideas, la Corte Constitucional está destacando que, si bien las empresas públicas tienen la responsabilidad de contratar empleados en función de su misión institucional, esto no les (sic) otorga un derecho absoluto a la libertad de contratación, y deben cumplir con el debido proceso al desvincular a sus funcionarios. Esta interpretación es relevante en el contexto de la protección de los derechos de los servidores públicos y refuerza la idea de que la terminación de sus relaciones laborales debe realizarse de manera motivada y respetando los principios legales y constitucionales.

31. Finalmente, indican (i) que la entidad accionante ha ejercido su legítimo derecho para proponer la acción extraordinaria de protección, (ii) que no han obrado con deslealtad, (iii) que no han vulnerado los derechos que se los acusa; (iv) y que, de ser "errada" su sentencia, este Organismo resuelva "[…]lo que mejor en derecho constitucional corresponda".

3.3. Del tercero con interés

32. El señor Edison Wilfrido Castro Pérez, en su escrito de 11 de mayo de 2026, solicitó que este Organismo rechace la acción extraordinaria de protección objeto de la presente causa señalando en lo principal lo siguiente:

> La ejecución efectiva de la sentencia constitucional produjo consecuencias jurídicas reales, materiales y permanentes, generando una situación jurídica plenamente consolidada y protegida por la Constitución de la República.
> […]
> La realidad constitucional actualmente existente trasciende el debate original del proceso y configura una situación jurídica consolidada que merece protección autónoma por parte de esta Corte Constitucional.
> […]
> La EP Petroecuador ejecutó voluntariamente la sentencia constitucional, reincorporó al compareciente, mantuvo vigente la relación laboral durante más de tres años 11 meses y posteriormente le asignó funciones de mayor jerarquía como Especialista de Asuntos Jurídicos, consolidando materialmente una situación jurídica estable que no puede ser desconocida retroactivamente sin vulnerar los principios constitucionales de seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe y tutela judicial efectiva.
> […]
> […] [C]ualquier decisión orientada a desconocer retroactivamente los efectos materiales ya consolidados implicaría una afectación incompatible con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la estabilidad de las decisiones judiciales ejecutadas, la protección de la confianza legítima y la eficacia real de los mecanismos de tutela jurisdiccional.
> […]
> La Acción Extraordinaria de Protección no puede transformarse en un mecanismo de destrucción retroactiva de situaciones jurídicas constitucionalmente consolidadas, ni en una herramienta orientada a desconocer derechos ya materializados mediante el cumplimiento efectivo de sentencias constitucionales.
> En el presente caso, revertir actualmente la situación laboral del compareciente Edison Castro Pérez, implicaría una clara regresión de derechos constitucionales previamente reconocidos, ejecutados y materializados durante más de tres años 11 meses de ejercicio efectivo de funciones dentro de la institución accionante (negritas y subrayado omitido).

4. Planteamiento y formulación de los problemas jurídicos

33. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[9]

34. De la revisión del párrafo **19**, la entidad accionante alega que se vulneró el derecho al

[9] Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, las sentencias: 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 20; 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; 1543-23-EP/26, párr. 19.

debido proceso en la garantía de motivación por la existencia del vicio motivacional relativo a la incoherencia lógica entre la premisa y la decisión a la que llegó la Corte en la decisión impugnada. En función de ello, este Organismo plantea el problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incurrir en el vicio de incoherencia decisional entre la premisa y la decisión a la que llegó en la decisión impugnada?**

35. Del cargo desarrollado en el párrafo **20**, aun cuando la entidad accionante ha alegado que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Corte encuentra que el argumento central de dicho cargo es que la acción era improcedente ya que es "evidente que la vía correspondiente era la ordinaria laboral y no la constitucional". De esta manera, en aplicación del principio iura novit curia, este Organismo reconducirá este cargo y lo examinará a la luz del derecho a la seguridad jurídica para examinar si la acción era manifiestamente improcedente, a partir del siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador en cuanto habría confirmado una acción de protección manifiestamente improcedente que versaba sobre la legalidad de un despido intempestivo de un servidor de una empresa pública?**

36. Por otro lado, de la revisión del párrafo **21**, aunque el accionante identifica cuál es el derecho constitucional vulnerado (tesis) y señala la acción acusada a la Corte Provincial (base fáctica) vulneradora de derechos, no ofrece una justificación jurídica que demuestre por qué la dicha acción judicial acusada vulnera el derecho en forma "directa e inmediata". Del mismo modo, de la revisión del párrafo **22**, esta Corte advierte que si bien el accionante identifica al derecho a la tutela judicial efectiva como vulnerado (tesis) y señala como base fáctica que la Corte Provincial "obvió por completo" sus argumentos relevantes, tampoco ofrece una justificación jurídica que demuestre por qué esa acción judicial acusada vulnera el derecho en forma "directa e inmediata".

37. De la revisión del cargo expuesto en el párrafo **23**, si bien la entidad accionante alega la transgresión al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (tesis), y presenta como base fáctica que la decisión impugnada descontextualizó el artículo 30.4 de la LOEP, este argumento tampoco presenta una justificación jurídica. Con tales consideraciones, esta Corte no formula un problema jurídico respecto de los cargos previamente examinados -párrafos 21 al 23-, dado que no existe un cargo suficiente que permita analizar tal conculcación ni aun haciendo un esfuerzo razonable conforme lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte.[10]

[10] Este Organismo ha señalado que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; ii)

38. En relación a la resolución del problema jurídico sobre la presunta vulneración al derecho a la motivación, esta Corte hará dicho análisis, solo en el caso de que la respuesta al problema jurídico sobre la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica sea negativa, puesto que, de determinarse que se la acción de protección de origen fue manifiestamente improcedente, ello constituye razón suficiente para declarar la vulneración de derechos constitucionales, sin que sea necesario analizar la argumentación esgrimida por la Corte Provincial.[11]

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Corte Provincial, en la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador en cuanto habría confirmado una acción de protección manifiestamente improcedente que versaba sobre la legalidad de un despido intempestivo de un servidor de una empresa pública?

39. El artículo 82 de la Constitución prescribe que el derecho a la seguridad jurídica "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Esta Magistratura ha señalado que este derecho permite a las personas tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicables y contar con la certeza de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.[12]

40. Adicional a ello, en diversas ocasiones, este Organismo ha precisado que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando las autoridades judiciales que conocen una acción de protección "se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento", por ejemplo, cuando resuelven asuntos que son manifiestamente improcedentes conforme a la naturaleza, objeto o finalidad de dicha garantía.[13] De esta manera, el derecho a la seguridad jurídica precautela que, en el caso de garantías jurisdiccionales, las autoridades judiciales no cometan arbitrariedades al momento de sustanciar las acciones constitucionales puestas en su conocimiento; sino por el contrario, brinden certeza de que sus actuaciones estarán de acuerdo al objeto y fines de dichas garantías que el marco constitucional y legal las ha configurado.

---

una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma "directa e inmediata". CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Adicional a ello, este organismo ha señalado que, en la eventual constatación de que un cargo carece de argumentación completa: "no puede conllevar, sin más, el rechazo del cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental". *Ibid*., párr. 21.

[11] En similar sentido, véase: CCE, sentencia 2924-22-EP/25, 16 de octubre de 2025, párr. 17.

[12] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 19.

[13] CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 21.

41. En el caso de la acción de protección, esta Corte ha precisado que se incurre en improcedencia manifiesta cuando la controversia versa sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, salvo que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor.[14] Asimismo, la Corte ha señalado que las discusiones "[…] de índole estrictamente laboral […] como despido intempestivo […] cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria".[15] En tal virtud corresponde examinar si en el presente caso los fundamentos de la controversia de la acción de protección resultan manifiestamente improcedentes.

42. En el caso analizado, el legitimado activo, en su demanda de acción de protección, adujo que sus derechos constitucionales habrían sido vulnerados debido a que fue desvinculado de EP Petroamazonas (posteriormente EP Petroecuador) a pesar de ser un servidor público de carrera, esto es con nombramiento definitivo. Su argumento central fue que únicamente a través de una llamada telefónica lo cesaron en funciones sin que medie un procedimiento para la supresión de partidas conforme lo establecía la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Con ello, las pretensiones del accionante fueron: (i) que se le restituya al cargo que venía desempeñando antes de su desvinculación; (ii) que Petroecuador le cancele las remuneraciones que dejó de percibir más los beneficios de ley; y (iii) que Petroecuador cumpla con el IESS sus obligaciones como empleador.

43. Por su parte, la Corte Provincial, en la sentencia impugnada, confirmó la sentencia de la Unidad Judicial que aceptó la acción de protección, con base en el siguiente razonamiento:

> […] [E]l legitimado activo EDISON WILFRIDO CASTRO PEREZ, se ha justificado era un **servidor de carrera**, ejercía sus funciones en PETROAMAZONAS Empresa Pública, la relación laboral estuvo regulada por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Empresas Públicas […].
> […]Por su parte el Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), sobre las normas generales para la regulación de las condiciones de trabajo, señala: "En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas: (…) 4. **Para el caso de separación de los servidores** y obreros de las empresas públicas, **por supresión de partida** o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4". **Es decir,** que la Ley Orgánica de Empresas Públicas, contempla la posibilidad de que las Empresas Públicas den por terminadas las relaciones laborales de los **servidores públicos y obreros** mediante **dos figuras**, que son: **la supresión de partidas** o **despido intempestivo**, **la primera para los servidores de carrera y la segunda para los obreros**; sin embargo, **en la especie no ha acontecido la supresión de partida** en lo que al accionante Edison Castro se refiere, **sino** exclusivamente se ha limitado a lo que representa la indemnización por **despido**

[14] Véase, como ejemplo, CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, y sentencia 917-23-EP/25, 07 de noviembre de 2025;
[15] CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 66.

> **intempestivo**, con lo cual, al darle un tratamiento distinto del que le corresponde por ser un servidor de carrera, al aplicarse al servidor, normas legales ajenas a su status o condición legal de servidor público de carrera se inobserva, se violenta, se transgrede el derecho y la garantía constitucional a la seguridad jurídica y como efecto de ello además se viola su derecho constitucional al trabajo, garantizado en el Art. 325 de la Constitución de la República, siendo que por tanto este Tribunal está obligado a tutelarlo a través de los mecanismos constitucionales habidos, en este caso la acción jurisdiccional de Protección como en efecto procede hacerlo (mayúsculas y énfasis en el original).

44. Según lo expuesto, es evidente que la naturaleza de los argumentos y la pretensión de la acción de protección fue estrictamente de carácter laboral. La acción de protección fue presentada exclusivamente para discutir la legalidad de la desvinculación de un servidor público de Petroecuador a través de un despido intempestivo, mediante llamada telefónica, por lo que era manifiestamente improcedente activar dicha garantía para tal discrepancia.

45. Este Organismo en reiteradas ocasiones ha establecido que las controversias netamente laborales deben ser tratadas, por regla general, en la justicia ordinaria.[16] Así:

> discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria.[17]

46. Además, es claro que el caso no se refiere a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, razón por la cual debía aplicarse la regla general establecida en la jurisprudencia de la Corte (i.e. la controversia debía tratarse en la justicia ordinaria). Así, en este caso no se observa una alegación equiparable a protección laboral reforzada, discriminación, condición de vulnerabilidad, discapacidad, enfermedad catastrófica del servidor, que pueda abrir un escenario constitucional. Por tanto, no se activa la excepción jurisprudencial que permite conocer ciertos conflictos laborales por acción de protección.

47. Así, la Corte Provincial debió declarar la improcedencia de la acción de protección y revocar la sentencia de la Unidad Judicial -que incluía medidas de reparación en favor del legitimado activo del proceso de origen- y no ratificarla. Por tanto, este Organismo concluye que la Corte Provincial, al dictar la sentencia impugnada, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Petroecuador, pues confirmó una acción de protección manifiestamente improcedente, que versaba sobre la legalidad de un despido

[16] Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 1956-22-EP/25, 23 de octubre de 2025, párrs. 40 y 42; sentencia 161716-EP/21, 03 de marzo de 2021, párrs. 43 y 44; y, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párrs. 79 y 80.
[17] CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 66.

intempestivo comunicado mediante una llamada telefónica a un servidor de una empresa pública. En razón de esta conclusión, y de acuerdo a lo señalado en el párrafo 37 *supra*, no es necesario analizar el problema jurídico relativo a la presunta vulneración del derecho a la motivación.

6. Reparación

48. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC, al haber declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada, corresponde a este Organismo determinar las medidas adecuadas para reparar dicha vulneración.

49. Tal como lo ha mencionado esta Corte, el reenvío para que una nueva autoridad judicial resuelva la causa de origen no procede cuando este Organismo ha identificado la manifiesta improcedencia de la garantía, "porque la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión y acción del actor del proceso de origen".[18] Por tanto, esta Corte estima que la medida de reparación idónea en este caso es dejar sin efecto la sentencia impugnada, así como todas las actuaciones del proceso de origen, y archivar el proceso de acción de protección 21332-2021-00907.

50. Al quedar sin efecto la sentencia impugnada, así como todas las demás decisiones y actuaciones del proceso de origen, las medidas de reparación ordenadas por la Unidad Judicial y ratificadas por la Corte Provincial quedan insubsistentes; por lo que, la entidad accionante se encuentra habilitada para emplear todos los medios administrativos y judiciales contemplados en el ordenamiento jurídico a fin de que se dejen sin efecto todos los actos ejecutados como consecuencia de las decisiones judiciales que han quedado sin efecto.

51. Así, corresponde a la entidad accionante activar las vías administrativas y/o judiciales pertinentes para la ejecución de esta sentencia, y, en el evento de que Petroecuador hubiere efectuado pagos (reparación económica) en cumplimiento de lo ordenado por las judicaturas de origen, deberá proceder a la recuperación íntegra de dichos valores. Además, Petroecuador deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

52. Esta Corte precisa que, como consecuencia de las sentencias del proceso de origen, Edison Wilfrido Castro Pérez fue reintegrado a la entidad hoy accionante. Sin embargo, los valores que deberá recuperar Petroecuador, no comprende aquellos

[18] CCE, sentencias: 2731-23-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 57; y 1543-23-EP/26, 15 de enero de 2026, párr. 32.

valores percibidos por Edison Wilfrido Castro Pérez por concepto de remuneraciones y derechos laborales correspondientes al tiempo efectivamente laborado por aquel con posterioridad a su reintegro. La Corte advierte que dichos valores que se originaron por el trabajo efectivamente prestado por él en favor de la entidad accionante, en calidad de servidor público, deben ser pagados. Lo mencionado en cumplimiento de lo señalado en el artículo 66 numeral 17 de la Constitución, el mismo dispone que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso[19], por lo tanto, no corresponde disponer la reversión de dichos valores.[20]

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **560-23-EP**.

2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

3. **Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 28 de diciembre de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, así como todas las demás actuaciones del proceso de origen.

4. **Ordenar** a Petroecuador active las vías administrativas y/o judiciales correspondientes para la ejecución de esta sentencia, y la recuperación de los valores pagados indebidamente de ser el caso, en los términos establecidos en la sección de Reparación de esta sentencia. Petroecuador deberá informar a esta Corte respecto de las medidas adoptadas para el cumplimiento de esta sentencia, en un plazo de 6 meses desde la notificación de esta sentencia. Asimismo, se deja a salvo las acciones que Edison Wilfrido Castro Pérez se crea asistido en las vías ordinarias pertinentes.

5. **Archivar** el proceso de acción de protección **21332-2021-00907.**

6. **Disponer la** devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

[19] Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.
[20] CCE, sentencias 2101-23-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 45; y 2280-23-EP/26, 12 de marzo 2026, párr. 42.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. El juez constitucional Alí Lozada Prado no consigna su voto, en virtud de la excusa aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria de 09 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

56023EP-9124e

Caso 560-23-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciséis de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Auto de aclaración y ampliación 560-23-EP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 30 de julio de 2026.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 30 de julio de 2026, dentro de la causa número **560-23-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 11 de junio de 2026 los jueces y juezas constitucionales aprobaron por unanimidad la sentencia número **560-23-EP/26**.[1]

2. En la sentencia, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por EP Petroecuador.[2]

3. El 19 de junio de 2026, Edison Wilfrido Castro Pérez ("**recurrente**") interpuso recursos de aclaración y ampliación a la referida sentencia.

4. El 09 de julio de 2026, el juez ponente corrió traslado con la solicitud de aclaración y ampliación para que en el término de 48 horas se pronuncien sobre dicho pedido.

5. El 12 y 13 de julio de 2026, EP Petroecuador presentó dos escritos solicitando que se ratifique la sentencia de 11 de junio de 2026 y que se rechace la solicitud de aclaración y ampliación, respectivamente.

2. Oportunidad

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**"), se puede solicitar la aclaración o ampliación de las sentencias o dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación.

7. Los pedidos de aclaración y ampliación fueron presentados, por el recurrente, el 19 de junio de 2026, respecto de la sentencia emitida el 11 de junio de 2026 y notificada el

[1] La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. El juez constitucional Alí Lozada Prado no consignó su voto, en virtud de la excusa aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria de 09 de abril de 2026; y, no se contó con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de comisión de servicios. El 16 y 17 de junio de 2026, se realizó la correspondiente notificación del a sentencia conforme lo certifica el secretario general de este Organismo.
[2] La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por EP Petroecuador al concluir que los jueces de segunda instancia confirmaron una acción de protección manifiestamente improcedente, orientada a resolver un conflicto de mera legalidad, como lo fue la impugnación de un despido intempestivo comunicado vía telefónica a un servidor de una empresa pública.

16 y 17 junio del año en curso.[3] En tal virtud, se observa que el pedido fue presentado dentro del término previsto para el efecto.

3. Fundamentos de la solicitud

3.1. Del recurrente

8. De la revisión del requerimiento presentado por el recurrente, se observa que solicita a la Corte que aclare y amplíe lo siguiente:

8.1. Indica que en los párrafos 42 al 47 de la sentencia se concluyó que la acción de protección de origen versaba sobre un asunto de legalidad sobre un despido de una empresa pública a través de llamada telefónica, con lo cual la acción constitucional de origen era manifiestamente improcedente; sin embargo, añade, que:

> [N]o resulta claro para esta parte si la Corte consideró jurídicamente compatible con la Constitución de la República (Art. 76, literal l, Art. 82) que un servidor público de carrera sujeto a la Ley Orgánica de Empresas Públicas pueda ser desvinculado sin acto administrativo previo, sin motivación, sin procedimiento alguno y sin posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, situación que vulneró los derechos a:
> a) El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
> b) El derecho a la seguridad jurídica.
> c) El derecho constitucional al trabajo. (énfasis y subrayado omitido)

8.2. Por tal consideración, el recurrente solicitó "[…] se aclare expresamente si la Corte consideró constitucionalmente admisible una desvinculación producida en tales circunstancias y cuáles son las razones jurídicas que sustentan dicha conclusión".

8.3. Por otro lado, el recurrente indica que, la sentencia concluye que la acción constitucional de origen fue presentada para discutir un asunto de legalidad que debía ser sometido a la justicia ordinaria, sin embargo, precisa que "la acción de protección fue promovida por la vulneración directa de derechos constitucionales [motivación, seguridad jurídica y al trabajo] ocasionada por una actuación estatal que privó al compareciente de su cargo sin acto administrativo motivado, sin procedimiento previo y sin posibilidad de ejercer su derecho a la defensa", cuestión sobre la cual, en su decir, la sentencia emitida por este Organismo no se habría pronunciado.

[3] De conformidad con la razón de notificación suscrita por la secretaria general de la Corte Constitucional, que consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional ("**SACC**").

8.4. En virtud de ello, el recurrente solicita "[…]se amplíe la sentencia indicando expresamente las razones jurídicas por las cuales las alegadas vulneraciones al debido proceso, seguridad jurídica y derecho al trabajo no fueron consideradas una controversia constitucional susceptible de tutela mediante acción de protección".

8.5. Asimismo, el recurrente señala **i)** que esta Corte habría reconocido "[…] en el párrafo 43 que la Corte Provincial fundamentó su decisión en que el compareciente era servidor público de carrera sujeto a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que no existió supresión de partida y que se aplicó una figura jurídica ajena a su régimen legal", y que **ii)** "los jueces accionados, en su informe de descargo, sostuvieron que la desvinculación de un servidor público debía estar respaldada por un acto administrativo emitido conforme al debido proceso y debidamente motivado". Sin embargo, alega que, "la sentencia no contiene un pronunciamiento específico respecto de las razones jurídicas por las cuales dichos elementos dejaron de constituir una controversia constitucional y fueron considerados exclusivamente como una discrepancia laboral ordinaria" (énfasis omitido). En esa consideración, solicita "[…] se amplíe la sentencia señalando expresamente las razones jurídicas" sobre aquello.

8.6. Por otro lado, señala que habría presentado escritos a esta Magistratura con la finalidad de evidenciar "[…] la necesidad de observar criterios uniformes en aplicación de los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica, confianza legítima y tutela judicial efectiva". Sin embargo, alega que esta Corte no se habría pronunciado al respecto. Por lo que, expresamente solicita se amplié la sentencia pronunciándose sobre: "a) Los casos inadmitidos constitucionales puestos en conocimiento de esta Corte"; "b) Las razones por las cuales dichos casos inadmitidos no fueron considerados aplicables para subsanar el presente caso"; y "La forma en que la decisión adoptada garantiza los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva frente a casos sustancialmente similares".

8.7. En la misma línea, el recurrente solicita se amplié la sentencia en la que esta Corte se pronuncie sobre **i)** la situación jurídica consolidada derivada del reintegro laboral ejecutado el 03 de junio de 2022, alegada por él en su escrito de 11 de mayo de 2026, y sobre **ii)** todos sus argumentos presentados en sus escritos, como "la vulneración de los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, confianza legítima y uniformidad".

3.2. De EP Petroecuador

9. En el escrito de 12 de julio de 2026, EP Petroecuador solicitó que se ratifique la decisión recurrida señalando que "[…] la sentencia de 11 de junio de 2026, del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, es clara, precisa y entendible no necesita ninguna aclaración ni ampliación, en ella se resuelven todos puntos que motivaron esta Litis". Posteriormente hace una breve exposición de lo resuelto por esta Corte.

10. En el escrito de 13 de julio de 2026, EP Petroecuador solicita que se rechace el pedido de aclaración y ampliación, bajo el siguiente argumento:

> La aclaración tiene por finalidad esclarecer conceptos oscuros o dudosos contenidos en la sentencia, mientras que la ampliación únicamente procede cuando exista omisión respecto de algún punto que debió resolverse. Ninguno de estos mecanismos constituye una vía para modificar el criterio jurídico adoptado por el órgano jurisdiccional ni para obtener un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
> El escrito presentado por el accionante no evidencia la existencia de conceptos oscuros, contradictorios o ambiguos en la sentencia, ni identifica omisiones respecto de pretensiones oportunamente planteadas y que hubieren quedado sin resolver. Por el contrario, pretende que la Corte reconsidere el análisis jurídico efectuado en la sentencia, finalidad que resulta ajena al recurso de aclaración y ampliación previsto en el artículo 255 del COGEP.

4. Análisis del pedido de aclaración y ampliación

11. El artículo 440 de la Constitución de la República determina: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". En tanto que el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**") dispone: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación".

12. Al respecto, esta Corte Constitucional estableció que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro y, la ampliación, si este no resolviere todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver dichos recursos, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia.[4]

13. Con relación a los requerimientos contenidos en los párrafos 8.1 a 8.5 *supra*, esta Corte encuentra un núcleo central del argumento: que esta Corte aclare y amplíe la sentencia recurrida respecto del por qué la situación de su despido laboral realizado mediante llamada telefónica y en los hechos concretos de su caso son de simple legalidad y no en la esfera constitucional, teniendo en consideración todo el contexto del caso, como la no existencia de un acto administrativo dentro de un debido proceso previo a su

[4] CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020, pie de p. 65.

desvinculación. De lo anotado en los referidos párrafos el recurrente no identifica ningún punto presuntamente oscuro o por resolver que requiera aclaración o ampliación. Los pedidos del recurrente son tendientes a reabrir el debate del caso concreto, es decir, insiste en que su caso no fue para discutir cuestiones legales sino vulneraciones a sus derechos –motivación, seguridad jurídica y al trabajo-. En tal virtud no procede atender tales requerimientos bajo esos fundamentos, que más bien, con el razonamiento del recurrente, se demuestra una inconformidad con la decisión emitida por esta Magistratura.

14. Con relación a los requerimientos contenidos en los párrafos 8.6 y 8.7 *supra,* el fundamento central del recurrente es que esta Corte explique la forma en que ha resuelto otras causas y se pronuncie sobre sus alegaciones contenidas en sus escritos presentados ante este Organismo. Sin embargo, aquellos fundamentos, tampoco demuestran por sí mismos, algún elemento sin resolver en la controversia dentro de la acción extraordinaria de protección que conoce este Organismo. Por el contrario, aquello, de nuevo demuestra su inconformidad con la sentencia emitida dentro de la presente causa. Con tales consideraciones, los pedidos de aclaración y ampliación deben ser negados.

5. Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación presentado por Edison Wilfrido Castro Pérez.

2. Recordar que esta decisión, así como la sentencia 560-23-EP/26, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, **tiene carácter de definitiva e inapelable.**

3. Disponer que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 560-23-EP/26, de 11 de junio de 2026.

4. Notifíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de julio de 2026. El juez constitucional Alí Lozada Prado no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, que fue aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria de 09 de abril de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.